



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 2 DE FEBRERO DE 2024

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	PARTES	FECHA AUTO
1	2017-00028	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ISAAC COLLAZOS CHARÁ	1º DE FEBRERO DE 2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **2 DE FEBRERO DE 2024** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0023

Puerto Asís, primero de febrero de dos mil veinticuatro.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de entrega, levantamiento del embargo y de la inmovilización del vehículo de placas SVP333, presentadas por la señora LIBENY YALILE LAGOS MENA.

ANTECEDENTES

1. La señora LIBENY YALILE LAGOS MENA, actuando inicialmente en nombre propio, y posteriormente a través de apoderado judicial, solicitó la entrega del vehículo de placas SVP333, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales con la medida de inmovilización, puesto que el rodante no pertenece al demandado y el embargo fue levantado el 5 de marzo de 2020, ostentando ella la propiedad desde el 10 de febrero de 2023, fecha para la cual no existían medidas registradas que soporten la inmovilización del vehículo.
2. En orden a resolver la solicitud, como quiera que de la revisión del expediente no se halló orden de levantamiento de embargo, en autos del 23 de marzo de 2023 y 13 de abril de 2023, se requirió al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS -IMTRAM- y al CENTRO DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT para que remitieran copia del oficio u orden de levantamiento de la cautela y del acto administrativo que la acató.
3. El 27 de abril de 2023 el RUNT informó que el levantamiento de la medida cautelar se registró el 8 de noviembre de 2019 por parte del usuario NESLY LILIANA REVELO DÍAZ y aseveró no asumir responsabilidad de la veracidad de la información, que es reportada por diferentes actores que interactúan en la plataforma, sin embargo, no precisó la fecha ni número de oficio y autoridad emisora de la orden de desembargo.
4. En auto del 18 de mayo de 2023 se reiteró la orden a IMTRAM y al RUNT, de suministrar en el término de un día información de la autoridad emisora de la orden de levantamiento de la medida y soporte documental de la misma, y se corrió traslado al ejecutante de la solicitud de entrega del vehículo.
5. En oficio IMTRAM -0207 2023 del 30 de mayo de 2023 la autoridad de tránsito indicó que la medida de embargo comunicada en oficio JPCM 0164 del 3 de marzo de 2017 *“se encuentra en estado: “levantada”, esto ocurre durante la vigencia del año 2019” (sic)*. Sostuvo que el expediente vehicular físico *“no tenía la documentación de la notificación del embargo del 03 de marzo de 2017 y tampoco se encontraba respaldo del oficio de levantamiento de medida cautelar que se registró el 08 de noviembre de 2019”*, pero según información del RUNT el levantamiento de la medida fue registrado por la señora NELSY LILIANA REVELO DÍAZ, exfuncionaria del organismo de tránsito de Puerto Asís, obrando la anotación

en el certificado de tradición, porque el RUNT para su registro no exige soporte documental, agregando que ante la pérdida de documentos, *“se entiende de buena fe que las actuaciones registradas ante la concesionaria RUNT son legítimas, por ende, este Instituto no dudó de su veracidad para continuar con los trámites de traspaso que se efectuarían con posterioridad.”*, y concluyó indicando que se han registrado dos traspasos, uno el 5 de marzo de 2020 y el segundo el 10 de febrero de 2023 en favor de LIBENY YALILE LAGOS MENA.

6. Teniendo en cuenta lo informado por IMTRAM, en auto del 5 de junio de 2023 se le ordenó que en el término de cinco días *“adelante las actuaciones que sean de su competencia y que estime necesarias, en relación al vehículo de placas SVP333”* y allegara informe del cumplimiento y certificado de tradición del bien, so pena de compulsar copias a la autoridad competente por la configuración de una eventual falta disciplinaria por la renuencia a acatar las disposiciones del juzgado. Contra esta decisión la señora LIBENY YALILE LAGOS MENA interpuso recurso de reposición, siendo negado en auto del 21 de julio siguiente.

7. En auto del 13 de septiembre de 2023, se requirió a IMTRAM para que diera cumplimiento a lo ordenado y rindiera el informe solicitado en auto del 5 de junio anterior. Con oficio IMTRAM 0467 2023 del 18 de octubre de 2023 indicó, en suma que (i) en el expediente físico del vehículo SVP333 no obra orden de levantamiento de medida cautelar (ii) ha intentado sin éxito ubicar a la contratista que registró el levantamiento de la medida cautelar (iii) teniendo en cuenta que el levantamiento se registró en el sistema del RUNT, era procedente el traspaso puesto que no podía prever el error cometido por el funcionario de la anterior administración. Agregó que actuó de buena fe y no dispone de facultad para revocar los trámites efectuados con posterioridad al registro del levantamiento de la medida cautelar. Concluyó que el vehículo en mención es propiedad de LIBENY YALILE LAGOS MENA y no cuenta con prenda o limitación a la propiedad, su posesión no la ostentaba el señor ISAAC COLLAZOS incluso antes del registro de la medida cautelar, y al no existir medidas cautelares vigentes inscribió un traspaso el 5 marzo de 2020 y otro el 10 de febrero de 2023, agregando que *“queda a disposición del pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, Putumayo (...)”*.

8. Del informe rendido por IMTRAM se corrió traslado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por el término de tres días, sin que se pronunciara.

9. El 24 de noviembre de 2023 la apoderada judicial de la señora LIBENY YALILE LAGOS MENA solicitó se declare *“inválida”* la inmovilización del vehículo, se ordene su entrega, se le exonere del pago de cualquier gasto relacionado con la inmovilización y se levante la medida cautelar. Para fundamentar su solicitud insistió en que el vehículo no registraba medidas cuando fue traspasado a su poderdante y las acciones arbitrarias escapan de la voluntad de esta, quien ha visto afectados sus derechos al trabajo, al mínimo vital, a la integridad familiar, pues el vehículo se ha depreciado encontrándose en un parqueadero sin óptimas condiciones de conservación, lo que causa afectación a su patrimonio. El 7 de diciembre siguiente, solicitó oficiar al representante legal del PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S. para que emita informe sobre el estado del vehículo.

CONSIDERACIONES

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares se desprende que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicitó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas SVP33 propiedad del demandado ISAAC COLLAZOS CHARA.

En auto del 27 de febrero de 2017 se accedió a la medida y se comunicó a IMTRAM mediante oficio 0164 del 3 de marzo de 2017.

En oficio IMT 2017-139 del 28 de marzo de 2017 IMTRAM informó de la inscripción de la medida “del bien automotor de placas SVP333, a nombre del señor ISAAC COLLAZOS CHARA” y acompañó el certificado de tradición respectivo, en el que para esa fecha obraban tres anotaciones: **matrícula de fecha “20150703”;** **inscripción alerta prenda de FINANZAS PYME S.A.S. de fecha “20160526” e inscripción alerta abstención de trámite por embargo decretado por el juzgado primero civil municipal de puerto asís con oficio No. jpcm 0164 radicación No. 865684089001-2017-00028-00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de fecha “20170308”¹.**

El 22 de marzo de 2023, mediante oficio GS-2023-021110 DEPUY DIDOS ESPAS la Patrullera LAURA VALENTINA RONDON de la ESTACIÓN DE POLICÍA PUERTO ASÍS, dejó a disposición del juzgado el vehículo en mención, indicando que “al solicitar antecedentes en el dispositivo PDA de la Policía Nacional registra antecedentes positivos y al verificar con automotores arroja resultado de “INMOVILIZACIÓN POR EMBARGO”. Informó que el bien fue depositado en el PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S.

De acuerdo a lo informado por la Dra. LEIDY KATHERINE PANTOJA MONTES, Directora de IMTRAM, en los archivos de la entidad no obra orden de levantamiento de la medida cautelar, pero fue registrada el 8 de noviembre de 2019 por parte de la funcionaria NESLY LILIANA REVELO DÍAZ. Sostuvo que por no existir gravamen alguno sobre el vehículo, se registraron posteriormente dos traspasos. Anexó certificado de tradición expedido el 21 de marzo de 2023² (imagen 1), en el que, además de las 3 anotaciones obrantes para la fecha en que IMTRAM comunicó la inscripción del embargo, se agregan cuatro trámites, para un total de 7 “trámites y alertas”:

Imagen 1

TRAMITES Y ALERTAS		
FECHA TRMTE	TRAMITE	DESCRIPCION
20150703	MATRICULA	C00018188507
20160526	INSCRIPCION ALERTA	PRENDA - FINANZAS PYME S.A.S
20170308	INSCRIPCION ALERTA	ABSTENCION DE TRAMITE POR EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MCPAL DE PUERTO ASIS CON OFICIO N° JPCM-0164 RADICACION N° 865684089001-2017-00028-00 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
20200305	TRASPASO	C00019286030
20200305	LEVANTA ALERTA	LEVANTA DE ALERTA: ABSTENCION DE TRAMITE POR EMBARGO DECRETADO POR EL JUZG
20200305	LEVANTA ALERTA	LEVANTA DE ALERTA: PRENDA - FINANZAS PYME S.A.S
20230210	TRASPASO	C01113650336

Observaciones:

Válido sin sellos, Decreto Ley 2150 de 1995
 V.B. ARCHIVO LICENCIA DE TRANSITO ACTUAL:
 TERMINAL:RECAUDOS ELABORO: CAMILO ORTIZ

Este certificado de tradición devela que el vehículo de placas SVP333 tiene vigente el embargo decretado por el despacho, como quiera que el levantamiento de alerta corresponde a la prenda constituida en favor de FINANZAS PYME S.A.S-. además,

¹ Carpeta medidas item 01 páginas 1-8

² Carpeta medidas Item 45 anexo 01

ese documento da cuenta de que el traspaso del 5 de marzo de 2020, tampoco se inscribió, según la siguiente secuencia de trámites:

20200305 TRASPASO

20200305 LEVANTA ALERTA: **ABSTENCIÓN DE TRÁMITE POR EMBARGO DECRETADO POR EL JUZG (sic)**

20200305 LEVANTA ALERTA: PRENDA -FINANZAS PYME S.A.S.

En suma, en criterio del juzgado, no se registró el traspaso en el año 2020 por la existencia de un embargo, pero se levantó una prenda constituida en favor de FINANZAS PYME S.A.S. inscrita incluso antes del embargo decretado en este proceso. El despacho arriba a esta conclusión tras analizar las demás pruebas documentales allegadas por la Directora de IMTRAM, particularmente un oficio del 29 de noviembre de 2019 suscrito por el Representante Legal de FINANZAS PYME S.A.S., en el que solicitaba al IMTRAM el levantamiento de la prenda del vehículo de placas SVP333³ argumentando que el señor ISAAC COLLAZOS CHARÁ “se encuentra a paz y salvo por todo concepto con esta entidad”, además de lo manifestado por la propia Directora en relación a la inexistencia de oficio o documento emanado de este despacho ordenándole el levantamiento de la medida cautelar, lo que refuerza la tesis de que se levantó la prenda pero el embargo continuó vigente.

Sin embargo, llama la atención del despacho que posteriormente la Directora de IMTRAM allegara un nuevo certificado de tradición⁴ (imagen 2), expedido el 19 de octubre de 2023, en el que han variado las actuaciones, para tener como registrado el traspaso y el levantamiento de una alerta del 5 de marzo de 2020, en contraposición a las actuaciones obrantes en el certificado de tradición expedido con antelación, en marzo de 2023 (imagen 1) con ocasión del primer requerimiento efectuado por el juzgado:

Imagen 2

TRÁMITES Y ALERTAS		
FECHA TRMTE	TRAMITE	DESCRIPCION
20150703	MATRICULA	C00018188507
20160526	INSCRIPCION ALERTA	PRENDA - FINANZAS PYME S.A.S
20170308	INSCRIPCION ALERTA	ABSTENCION DE TRAMITE POR EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MCPAL DE PUERTO ASIS CON OFICIO N° JPCM-0164 RADICACION N° 865684089001-2017-00028-00 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
20200305	LEVANTA ALERTA	LEVANTA DE ALERTA: PRENDA - FINANZAS PYME S.A.S
20200305	TRASPASO	C00019286030
20230210	TRASPASO	C01113650336

Observaciones:
SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS TRÁMITES Y ALERTAS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SE ENCUENTRAN SOPORTADOS EN LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL JUZGADO. NO OBSTANTE, ANTE LA CONCESIÓN RUNT SE REGISTRÓ EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EL PASADO 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 REFERENTE A LA RADICACIÓN NO 865684089001-2017-00028-00, SIN EMBARGO, COMO SE HA INFORMADO CON ANTERIORIDAD, EN EL EXPEDIENTE FÍSICO DEL PROCESO NO OBRA ORDEN JUDICIAL QUE RESPALDE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN CUESTIÓN.

Las actuaciones registradas en el reciente certificado de tradición allegado por IMTRAM, difieren igualmente de las obrantes en el presentado por la señora LIBENY YALILE LAGOS MENA el 22 de marzo de 2023 (imagen 3) para solicitar la entrega del automotor, como se verifica en la siguiente imagen:

³ ídem

⁴ Cuaderno medidas ítem 64 “CERTIFICADO DE TRADICIÓN SVP333”

Imagen 3

TRAMITES Y ALERTAS		
FECHA TRMTE	TRAMITE	DESCRIPCION
20150703	MATRICULA	C00018188507
20160526	INSCRIPCION ALERTA	PRENDA - FINANZAS PYME S.A.S
20170308	INSCRIPCION ALERTA	ABSTENCION DE TRAMITE POR EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MCPAL DE PUERTO ASIS CON OFICIO N° JPCM-0164 RADICACION N° 865684089001-2017-00028-00 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
20200305	TRASPASO	C00019286030
20200305	LEVANTA ALERTA	LEVANTA DE ALERTA: ABSTENCION DE TRAMITE POR EMBARGO DECRETADO POR EL JUZG
20200305	LEVANTA ALERTA	LEVANTA DE ALERTA: PRENDA - FINANZAS PYME S.A.S
20230210	TRASPASO	C01113650336
Observaciones:		

Teniendo en cuenta lo anterior, IMTRAM habría incurrido en varias irregularidades en el registro de las actuaciones del vehículo de placas SVP333, y aunque aseveró haber inscrito el levantamiento de un embargo aun sin orden judicial, lo que evidencia el certificado de tradición, es que equiparó, de manera errada, el levantamiento de la prenda constituida en favor de FINANZAS PYME S.A.S., con el levantamiento del embargo decretado en este proceso, error por el cual continuó inscribiendo traspasos entre los años 2020 y 2023. Ahora bien, pese a la existencia de estos yerros no atribuibles al juzgado, IMTRAM omitió adelantar las actuaciones a su cargo para subsanarlos, e intentó inducir en error al juzgado al remitir pruebas contradictorias entre sí, como por ejemplo, certificados de tradición con modificaciones injustificadas a anotaciones efectuadas hace tres años.

Así las cosas, el perjuicio alegado por la señora LIBENY YALILE LAGOS MENA no es atribuible al juzgado, y corresponde a IMTRAM aclarar las actuaciones respectivas en el histórico del vehículo, partiendo de la inexistencia de orden judicial de desembargo emitida por este despacho.

Por consiguiente, no es procedente ordenar la entrega del vehículo porque se desconocerían los derechos del acreedor y el carácter vinculante de las decisiones judiciales, en el entendido de que el juzgado decretó una medida cautelar y no ha dispuesto su levantamiento, decisiones que son de acatamiento forzoso y obligatorio, pero que IMTRAM ha desconocido. Tampoco es procedente dejar sin efectos la orden de inmovilización, ni el embargo, por no encontrarnos en ninguno de los supuestos que señala el art. 597 del CGP, como quiera que el numeral 7º invocado por la peticionaria no es aplicable dado que la medida fue registrada en el año 2017, precisamente porque el vehículo pertenecía al demandado.

Finalmente, por ser procedente lo solicitado, como quiera que la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS no ha allegado acta de la aprehensión con información del vehículo y del parqueadero con firmas de entrega y recibido como lo ordena el artículo 7º del Acuerdo 2586 de 2004, se requerirá a dicha autoridad y al PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S., teniendo en cuenta que el término establecido para rendir el informe se encuentra vencido.

Una vez aclaradas las actuaciones en el histórico del certificado de tradición del automotor, se proveerá sobre su secuestro, disponiéndose que continúe en el PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S., con el objeto de evitar eventuales responsabilidades de la administración de justicia por su pérdida o deterioro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo e inmovilización del vehículo de placas SVP333.

SEGUNDO: Ordenar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS IMTRAM, que aclare las actuaciones respectivas en el histórico del vehículo de placas SVP333, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, PATRULLERA LAURA VALENTINA RONDON y al PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S., que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 2586 de 2004 alleguen acta de la aprehensión del vehículo de placas SVP333 con información del vehículo y del parqueadero donde fue depositado, con firmas de entrega y recibido. Por secretaría líbrese oficio a los correos electrónicos laura.rondon@correo.policia.gov.co; depuy.epuertoasis@policia.gov.co y fabianlagos091@hotmail.com.

CUARTO: Una vez aclaradas las actuaciones en el histórico del certificado de tradición del vehículo de placas SVP333 por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS IMTRAM, se proveerá sobre su secuestro. Disponer que el vehículo permanezca en el PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S., con el objeto de evitar eventuales responsabilidades de la administración de justicia por su pérdida o deterioro.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 2 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9345f7611bc26c789002fe058e76447fa53c318e8d44f997e60e35b1e2f29bbc**

Documento generado en 01/02/2024 11:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>